

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.) Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Hildesonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

**OBRAS PUBLICAS—NEGOCIADO 2.º
NUM. 337.**

Se anuncia el remate de la reconstrucción del puente del Cubo en la carretera de Villacastin á Vigo.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 8 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 24 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción del ponton del Cubo, en la carretera de Villacastin á Vigo, bajo el tipo de rs. vn. 139 913.39

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instrucción de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de la misma, aprobada por Real orden de 15 de Julio siguiente, ante mi autoridad, ó la del jefe de la seccion de Fomento, quien podrá delegarla, (caso necesario), hallándose en estas oficinas, para

conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 7.000 reales en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la sabasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los terminos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 reales.

Zamora 23 de Octubre de 1862.—
El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción del ponton del Cubo, en la carretera de Villacastin á Vigo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujecion á los expre-

sados requisitos y condiciones por la cantidad de ...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NEGOCIADO 1.º

NUM. 338.

Anunciando haber sido dados de baja en el ejército, los individuos que se citan.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 14 del actual, ha comunicado á este Gobierno de provincia de Real orden lo siguiente:

«En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido dados de baja en el ejército el Subteniente del batallon provincial de Lanzarote, 7.º de Canarias, D. Eloy Ucar y Reveron; el Teniente del regimiento infanteria de Leon, núm. 38, D. Tomás Chamonchin y Caymos; los de igual clase del batallon de cazadores de Barcelona y Fijo de Ceuta D. Francisco Beitar y Madero y D. José Antich y Ferrer, y el Subteniente del batallon provincial de la Laguna, 1.º de Canarias, D. Cándido Andren y Delgado.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes,

y á fin de que, poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer dichos individuos en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á ordenanza militar y disposiciones vigentes»

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades de esta provincia y fines consiguientes.

Zamora 24 de Octubre de 1862.—

El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Consejo provincial de Zamora.

Precios fijados por el Consejo provincial y Comisaria de Guerra, para valorar los suministros hechos por los pueblos en el mes de de la fecha.

El Consejo provincial en sesion de este día, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios, á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, y es como sigue:

	Rs.	Cénts.
El de la racion de pan, en...	88	
El de la fanega de cebada, en	32	18
El de la arroba de paja, en...	1	3
El de la de yerba, en.....	2	69
El de la libra de aceite, en...	3	13
El de la arroba de leña, en ..	1	08
El de la de carbon, en.....	4	12

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.

Zamora 22 de Octubre de 1862.—
El Presidente interino, Nicolás Moral.

(Gaceta del 23 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

NEGOCIADO 10.

Adoptando varias disposiciones para proteger los intereses de las compañías de seguros contra incendios y castigo de los delincuentes por este delito.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una exposición elevada á este Ministerio por los Directores de varias compañías de seguros, haciendo presente la necesidad de que se adopten algunas disposiciones que, á la vez que protejan los intereses que les están confiados, sean un medio eficaz de persecucion y castigo para los delitos de incendio, S. M. de conformidad con lo consultado sobre el particular por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, en el momento en que se dé señal de incendio en el interior de las poblaciones de su residencia, ó en sus respectivos cuarteles ó distritos donde hubiere mas de un Juzgado, se presentarán en el lugar de la ocurrencia para prevenir la formación del correspondiente proceso en averiguacion de si aquel ha sido meramente casual, ó ejecutado con intencion de perpetrar un delito.

2.º Para que tan importante servicio no sufra el menor retraso, los Jueces establecerán un turno entre los respectivos Escribanos, á fin de que concorra necesariamente y sin tardanza uno de estos funcionarios al lugar del incendio, sin perjuicio de que en caso de demora se supla su falta de asistencia en la forma legal, y se constituya completa el Juzgado.

3.º Los Jueces y Promotores desplegarán el mayor celo y actividad en el descubrimiento de los delitos, indagando siempre si la finca incendiada y los frutos ó efectos en ella contenidos estaban ó no asegurados, y depurando en el primer caso si pudo haber complicidad ó abandono de parte de los asegurados.

En el proceso se consignarán además aquellas circunstancias que en sentir del Juez puedan facilitar á las empresas aseguradoras los datos necesarios para sus reclamaciones ulteriores.

4.º La causa se ofrecerá oportunamente á las empresas aseguradoras por si quisiesen mostrarse parte, utilizando además, durante la investigacion, todas las noticias que las mismas, sus representantes, empleados y dependientes suministraren.

5.º Cuando el incendio ocurriese en las poblaciones ó otros puntos en que no residiera el Juzgado de primera instancia, los encargados de la jurisdiccion Real ordinaria cumplirán las disposiciones anteriores en la prevencion de los oportunos procesos.

Si la gravedad del hecho lo exigiere y las circunstancias lo permitieran, el

Juzgado se trasladará por el tiempo necesario al lugar del incendio, á cuyo efecto los Jueces preventivos le darán parte sin dilacion alguna.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Regente y Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 17 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

Confirmando una negativa del Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á varios Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Lucaynena de las Torres que lo fueron en el año de 1859, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente sobre la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sorbas, provincia de Almería, para procesar á los individuos y Secretario del Ayuntamiento de Lucaynena de las Torres que lo fueron en el año de 1859, la cual concedió el Gobernador respecto á los Concejales D. Antonio Garcia Perez, D. José Uroz Gomez, D. Juan Bautista Lazaro y D. Francisco Ruiz Hernandez, denegándola en cuanto á D. Juan Magaña, D. Juan José Perez Uroz, D. Juan Bernardo Alias y el Secretario D. Juan Siles.

Resulta:

Que en el sorteo celebrado en el año de 1858 para el reemplazo del ejército, tocó la suerte de soldado por el cupo de Lucaynena de las Torres al mozo José Torres y Torres, hijo de Evaristo Santiago y de Vicenta, vecinos del mismo pueblo.

Que por no haberse presentado en el acto de la declaracion de soldado, ni en el tiempo que para el efecto se le señaló especialmente, ni tampoco al hacerse la entrega de quintos en la capital de la provincia, previo el oportuno expediente, se le declaró prófugo, y en su consecuencia fué á cubrir la plaza del Torres el mozo Juan Hermosilla.

Que posteriormente, noticioso el padre de este último de que el José Torres se hallaba en el pueblo de Velez Rubio, solicitó se procediese á su captura, y en el día 12 de Noviembre de 1859 el Teniente de la Guardia civil D. José Garcia Rodriguez aprehendió al mozo que se suponía fuese el prófugo.

Que en las declaraciones que el aprehendido dió ante el referido Teniente, dijo al principio que se llamaba Juan Santa Cortés, y que estaba casado con Frasquita Torres.

Que depurada la certeza de estos particulares, el mozo aprehendido declaró

que su verdadero nombre era Juan Torres y Torres, que habia jugado en la quinta de 1858, y le habia tocado el núm. 5 en el sorteo celebrado en el pueblo de Lucaynena; y respecto á su matrimonio, se averiguó que la Frasquita, su supuesta mujer, era una niña impúbera de edad de ocho años.

Que habiendo dado lugar con estas contradicciones á que se creyese que él era el prófugo á quien se buscaba, fué trasladado al pueblo de Lucaynena para la correspondiente informacion:

Que reunido el Ayuntamiento en el día 25 de Noviembre del referido año de 1859, fué llamado el mozo, y allí manifestó no ser el que se buscaba, y que su verdadero nombre era Francisco Santiago Cortés, hijo de Pedro Santiago y de Claudia Torres, vecinos de Velez Rubio; que nunca habia sido alistado, ni sorteado en pueblo alguno.

Que habiéndosele preguntado si sabia donde habia sido alistado y sorteado el José Santiago Torres, contestó que en la villa de Lucaynena, pero que ignoraba el año en que habia sido y el número que le hubiese cabido en suerte.

Que á instancia de Hermosilla, padre del suplente de Torres, tuvo lugar una informacion testifical, con asistencia del Regidor Sindico del pueblo, en la que todos los que declararon dijeron que el mozo que tenían á la vista era el José Torres, hijo de Evaristo.

Que el Ayuntamiento de Lucaynena, con vista de esto, en sesion de 28 de Noviembre declaró que el mozo en cuestion era real y verdaderamente el José Torres y Torres, y que como tal fuese dirigido al Consejo provincial para su entrega.

Que á consecuencia de ello, el Consejo provincial, en sesion del día 2 de Diciembre, declaró útil al que habia sido remitido como prófugo, acordando al propio tiempo se oficiase al Comandante de la caja de quintos para que se diese de baja al suplente Juan Hermosilla, y que por el Torres se le indemnizase de daños y perjuicios en la cantidad de 1.000 rs.

Que despues de todo lo expuesto, en Octubre de 1860 el Gobernador civil de la provincia puso á disposicion del Alcalde de Velez Rubio para la identificacion de persona, á otro mozo, de quien se creia que era el prófugo José Torres, el cual, segun aparece de las declaraciones que prestó en el día 17 de Noviembre posterior, dijo llamarse José Santiago Torres, hijo de Evaristo y de Vicenta, soltero y vecino de Velez Rubio, que habia jugado suerte en el pueblo de Lucaynena para el cupo de 1858, si bien ignoraba el número que le hubiese tocado.

Que como se le preguntase quién le habia preso, por qué motivo, y si alguna vez habia sido vecino de Velez Rubio, contestó que le habia aprehendido la Guardia civil por haberle denunciado una gitana que le tenia ojeriza, y que nunca habia sido vecino de Velez Rubio.

Que en otra declaracion que despues se le tomó, contradijo algunos de los extremos últimamente mencionados, afirmando que era natural y vecino de Velez Rubio; que desde que cumplió la edad para entrar en quinta, nunca habia juga-

do suerte de soldado, y que su prision la atribuia á un gitano llamado Pedro Cortés, que le habia acusado por prófugo, pues que el citado Cortés tenia un hijo llamado Francisco que se hallaba sirviendo en el ejército, y suponía que dicho su hijo estaba cubriendo plaza en lugar del Torres.

Que el Gobernador, en vista de tantas divergencias y contradicciones, resolvió trasmitir los antecedentes al Juzgado de primera instancia de Sorbas para que se practicasen las diligencias necesarias con objeto de inquirir quién era la persona detenida.

Que á virtud de esto, el Juez empezó á instruir causa criminal contra el sujeto últimamente aprehendido por entender que intentaba usurpar personalidad ajena, y que se trataba de un caso de usurpacion de estado civil.

Que el mismo Juez para proceder en forma dispuso se tomase declaracion á los individuos que componian el Ayuntamiento de Lucaynena en el año de 1859, y que concurrieron á la sesion celebrada en el mes de Noviembre de dicho año en que se declaró como soldado el mozo que habia sido aprehendido por la Guardia civil á instancia de José Mansilla.

Que estas declaraciones vinieron á dar por resultado que los Concejales Don Juan Magaña, D. Juan José Perez Uroz y D. Juan Bernardo Alias aseguraron que el mozo que se les presentaba para que le reconociesen no le conocian ni era el mismo á quien habian declarado soldado en el año de 1859, si bien era algo parecido; y que por el contrario, los Concejales D. Antonio Garcia Perez, D. José Uroz Gomez, D. Juan Bautista Lazaro y D. Francisco Ruiz Hernandez y el Secretario D. Juan Siles, confirmando que dicho mozo no era el que habia sido declarado como soldado en el referido año de 1859, reconocieron, sin embargo, que era real y verdaderamente el José Torres y Torres, hijo de Evaristo Santiago.

Que habiéndose sustanciado por todos los trámites regulares la mencionada causa criminal, se llegó á averiguar de un modo indubitable que el mozo que habia sido declarado soldado en el año de 1859, y sesiones del Ayuntamiento de Lucaynena de 27 y 28 de Noviembre y del Consejo provincial de Almería de 3 de Diciembre, se llamaba y era en efecto Francisco Santiago Cortés, hijo de Pedro y de Claudia, el cual, por efecto de la citada declaracion, y por haberle dado la calificacion de prófugo en el supuesto de ser el José Torres y Torres, habia sido destinado á servir en Ultramar, donde se hallaba en la época á que este expediente se refiere.

Que el Juez de primera instancia, por auto de 14 de Febrero de 1860, entendiendo que el José Torres no habia cometido delito alguno justificable, porque al negar ó ocultar su verdadero nombre y apellido para eximirse del servicio de las armas, no habia usurpado el estado civil de otro, sino que tan solo habia co-

metido la falta que menciona el art. 494 del Código penal, dictó auto de sobreseimiento en la causa por lo referente al presunto reo, disponiendo al propio tiempo que se sacasen testimonios y tanto de culpa contra los Concejales del Ayuntamiento que habían intervenido y contra los testigos que depusieron en el expediente de declaración de soldados, para proceder contra los unos y contra los otros por las presunciones de falsedad y suplantación de personas que aparecen cometidas.

Que consultado el auto de sobreseimiento, fué aprobado por la Audiencia del territorio, y consiguiente á ello el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia que le autorizase para proceder contra el Alcalde y demás Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Lucaynena, por suponerles culpables de delito de falsedad y dentro de las prescripciones del artículo 226 del Código penal.

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, concedió la autorización respecto á los Concejales D. Antonio Garcia Perez y D. José Uroz Gomez, D. Juan Bautista Lazaro, D. Francisco Ruiz Hernandez y el Secretario D. Juan Siles, porque al reconocer á José Torres dijeron no era el que habían declarado soldado, y que le reconocían por ser el verdadero hijo de Evaristo, que había juzgado suerte; y la negó respecto al Alcalde D. Juan Magaña y Regidores D. Juan José Perez Uroz y Don Juan Bernardo Alias, porque aun cuando también dijeron que el mozo que les presentaban no era el que obtuvo la declaración de soldado en Noviembre de 1859, manifestaron además que no conocían al hijo de Evaristo.

Visto el art. 226 del Código penal, que castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la hubiese tenido.

Considerando que en los Concejales D. Juan Magaña, D. Juan José Perez Uroz y D. Juan Bernardo Alias no puede suponerse abuso de su encargo ni exceso de sus atribuciones, por cuanto no conociendo como no conocían al prófugo José Torres, no pudieron menos de atenerse á las declaraciones prestadas y expediente instruido para la identificación de persona, y por tanto no hay motivo para atribuirseles exceso ó falta de ningún género porque procediesen de la manera que lo hicieron al declarar soldado al mozo que les fué presentado en las sesiones de los días 27 y 28 de Noviembre de 1859.

La Sección opina podria V. E. consultar á S. M. se digné confirmar la negativa del Gobernador de Almería.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchas años. Madrid 8 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Almería.

Supremo Tribunal de Justicia.

Confirmando con costas una providencia apelada, y mandando devolver los autos á la Audiencia respectiva.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1862, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de San Felú de Llobregat y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por el Marqués de Ministrol con D. Remigio Salom, pendientes ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de admision de recurso de casacion.

Resultando que entablada demanda por el Marqués de Ministrol para que Remigio Salom dejase á su disposicion dos piezas de tierra, y estimada por la sentencia del Juez de primera instancia, de que apeló Salom, solicitó este en la segunda que se declarase nulo un dictamen pericial, y que se devolviesen los autos al Juzgado inferior para que se emitiera de nuevo.

Resultando que mandado por providencia de 13 de Enero de 1862 tener presente en definitiva esta pretension, Salom suplicó de ella, y que por auto de 23 de dicho mes le fué negada la súplica.

Resultando que Salom interpuso recurso de casacion con arreglo al artículo 1.612 de la ley de Enjuiciamiento, y que declarado por providencia de 3 de Febrero no haber lugar á él, produjo esta negativa la presente apelacion.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa.

Considerando que el recurso de casacion en el fondo se da únicamente contra las sentencias que ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion; y que solo procediendo abusivamente ha podido estimarse y ser reclamada en tal concepto por el apelante la providencia de 13 de Enero del corriente año, á la que se refiere la del 23, atendida la naturaleza y carácter de la peticion deducida, el estado de los autos, y que habiéndose mandado que se tuviera presente en definitiva, nada se definió ni resolvió sobre ella.

Y considerando por lo espuesto, que la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona obró en justicia y con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento, denegando la admision del recurso de casacion interpuesto por Don Remigio Salom.

Fallamos que entendiéndose denegada la admision del citado recurso, debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 3 de Febrero del corriente año, y devuélvase los autos á la referida Audiencia en la forma acostumbra.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramon Lopez Vazquez — Gabriel Ceruelo de Velasco — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en dia de hoy, de que yo el Escribano de Camara certifico.

Madrid 14 de Octubre de 1862.— Juan de Dios Rubio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Anunciando la venta de cajones procedentes de envases de tabacos.

D. Alejandro Bernardo Estrada, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo producido efecto la subasta de cajones de pino y cedro procedentes de envases de tabacos, anunciada para el dia 6 del actual en las Administraciones que se expresan á continuacion, he acordado se proceda á nueva subasta bajo las siguientes condiciones:

1.º El remate tendrá efecto en mi despacho y Administraciones subalternas el dia 8 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, á cuyo acto concurrirán en esta capital el Escribano de Hacienda, y en los partidos el Alcalde y un Escribano, donde lo haya, y en su defecto el Secretario de Ayuntamiento.

2.º El número de cajones que se sacan á la venta, es el que se expresa con separacion en cada punto.

3.º Para mayor facilidad en la adquisicion de los referidos cajones, se dividirán en lotes de á diez.

4.º El tipo para la subasta es el de 4 reales por cada uno de los cajones de pino, y 2 rs. por los de cedro.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguno despues de la hora señalada para el remate.

6.º En el caso de hacerse dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion por espacio de diez minutos entre los autores de ellas en puja en alza, y se adjudicará al que la mejor ó ofrezca mayor precio.

7.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los del Es-

cribano, los cuales abonará el sugeto á cuyo favor se adjudique el remate.

8.º La Administracion exigirá fiador en el caso de considerarse conveniente, para asegurar el cumplimiento del contrato.

9.º El rematante queda obligado á pagar los cajones luego que se le haga saber la aprobacion del remate, y recibirá aquellos en el acto de hacer el pago.

Zamora 22 de Octubre de 1862.— Alejandro B. Estrada.

ADMINISTRACIONES.	CAJONES	
	PINO	CEDRO.
Capital.	40	
Alcañices.	40	40
Carbajales.	44	
Corrales.	180	
Fuentesauco.	54	
Mombuey.	80	
Puebla.	450	20
San Cebrian.	60	
Távora.	46	
Toro.	320	80
Villalpando.	260	

Anunciando la venta de cajones procedentes de envases de pólvora.

D. Alejandro Bernardo Estrada, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que el remate de cajones de pino procedentes de envases de pólvora anunciado para el dia 6 del actual, no tuvo efecto por falta de licitadores, y en su virtud he acordado se celebre segundo bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate tendrá lugar en mi despacho y Administraciones subalternas á las once de la mañana del dia 8 de Noviembre próximo, á cuyo acto concurrirán en esta capital el Escribano de Hacienda, y en los partidos el Alcalde y un Escribano donde lo hubiere, y en defecto de este el Secretario de Ayuntamiento.

2.º El número de cajones que se sacan á la venta es el que se expresa con separacion en cada punto.

3.º Para mayor facilidad en la adquisicion de los cajones se dividirán en lotes de á diez.

4.º El tipo para la subasta es el de 4 reales por cada uno de los referidos cajones.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna despues de la hora señalada para el remate.

6.º En el caso de hacerse dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas se abrirá licitacion por espacio de diez minutos entre los autores de ellas en puja en alza, y se adjudicará al que la mejor ó ofrezca mayor precio.

7.º El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los del Escribano donde le hubiere, los cuales abonará el sugeto á cuyo favor se adjudique el remate.

8.ª La Administración exigirá fiador en el caso que lo considere necesario para seguridad del cumplimiento del contrato.

9.ª El rematante queda obligado a pagar los cajones luego que se le haga saber la aprobación del remate, y recibirá aquellos en el acto de hacer el pago.

Zamora 22 de Octubre de 1862 —
Alejandro B. Estrada.

ADMINISTRACIONES.	CAJONES
Capital.	90
Alcañices.	8
Carbajales.	8
Corrales.	8
Mombuey.	29
Puebla.	136
Tavara.	2
Toro.	28
Villalpando.	15

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Lucas España, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público y del Número y Juzgado de primera instancia de la villa de Alcañices y su partido.

Doyle: Que en el pleito de que se hará expresión, recayó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Alcañices á 11 de Octubre de 1862, y en el pleito civil ordinario que en este Juzgado ha pendido y pende entre partes, de la una D. Miguel Salvador por sí y dando caución por su suegro D. Hermenegildo Sánchez, vecinos de Zamora, y en su nombre el Procurador D. Antonio Ferreras, y de la otra D. Marcelo de Soria y Aberasturi, como Presidente de la sociedad minera y fundadora de hierro titulada «Fraguas de Vulcano», y en su ausencia y rebeldía los Estrados de este Tribunal, sobre pago de maravedises.

Resultando que por el Procurador Ferreras se presentó demanda, manifestando que, habiendo necesitado el Señor Soria, como Presidente de la expresada sociedad, algunos recursos para continuar los trabajos de la mina, acudió al Señor Salvador y á su padre político para que se les suministrase, ofreciéndoles pagarles con el producto de la fábrica, y le facilitaron, el primero 3 370 rs en 11 de Diciembre de 1854, como lo hizo constar por el abonare del folio 1.º, y el segundo varias partidas de hierro de su comercio que importaron 3 581 reales y 25 maravedises, que dicho Sr. Soria se obligó á pagar á Sr. Sánchez en la misma forma, según aparece del abonare del folio 4.º; pero apesar de las varias reclamaciones, que le hicieron, no pudieron cobrar del Sr. Soria un solo real, que se ausentó de este país clandestinamente.

Resulta también que en Agosto del año último, se presentó en la herrería un sugeto que dijo llamarse D. Francisco Martínez, el que trató de enajenar la casa y efectos correspondientes á la sociedad, sin entrase de pagar á los acreedores, y como fuiesen hasta el demandante y su suegro de la presentación del indicado sugeto, resolvieron acudir al Tribunal

para cobrar el crédito de 6.951 reales, proponiendo contra el Presidente de dicha sociedad D. Marcelo de Soria y Aberasturi la correspondiente demanda; y como se ignorase el paradero de este Sr., y su última residencia fué en el pueblo de Villafior, es de la competencia de este Tribunal entender en ella, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil. Se pidió además por los demandantes que, obrando en poder de D. Manuel Antonio Fraile, vecino de Carbajales, dos llaves de la fábrica-herrería de Villafior, se entregasen á un alguacil á quien se diese comision para inventariar todos los efectos pertenecientes á la sociedad que se hallasen en dicha casa, lo cual se estimó.

Resultando que llamado por edictos el Sr. Soria y Aberasturi publicados en esta villa, en el pueblo de Villafior, última residencia de este Sr., Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Gobierno, no se ha presentado en juicio; y declarándole rebelde se han seguido las actuaciones con los Estrados de este Tribunal.

Resultando que durante el pleito falleció D. Hermenegildo Sánchez, y con este motivo se presentó un poder de su esposa Doña Genara Macías, ratificando todo lo que el Procurador Ferreras había hecho por su marido como heredera de este.

Considerando que los testigos de la prueba á los folios 114 y 115, Ignacio Fernández, Eduardo Aragón y Francisco Gomez declaran haber visto al Sr. Soria sacar géneros de ferreteria de las tiendas de los Sres. Salvador y Sanchez para la fábrica de Villafior, como Presidente de la sociedad, y algunas cartas de aquel Señor, donde prometia pagar el importe de dichos géneros.

Considerando que de la diligencia de cotejo de las firmas y rúbricas puestas en los documentos de crédito de los folios 1.º y 4.º de D. Marcelo de Soria y Aberasturi con otras del mismo Sr., aparece que hay una completa semejanza, así en la letra de la firma como en los rasgos de la rúbrica, según lo declaran los calígrafos D. Juan Mateos y D. Andrés Domínguez, folio 111.

Considerando que el Sr. Soria se obligó, como Presidente de la sociedad «Fraguas de Vulcano», á pagar con los productos de la fábrica de hierro los dos créditos de los Sres. Salvador y Sanchez, y que disuelta la sociedad expresada, los bienes y efectos de esta deben responder de los créditos que resultan contra ella, y con especialidad de aquellos que proceden de materiales empleados en su utilidad y provecho.

Vistos los documentos de los folios 1.º y 4.º, la ley 1.ª, lit. 1.ª, lib. 10 de la Novísima Recopilación.

Fallo.—Que el Procurador D. Antonio Ferreras ha probado bien su acción y demanda, y en su virtud debía de condenar y condeno á D. Marcelo de Soria y Aberasturi, como Presidente que fué de la sociedad minera «Fraguas de Vulcano», á pagar á D. Miguel Salvador, vecino de Zamora, los 3 370 reales, y á Doña Genara Macías de la misma vecindad, como heredera de D. Hermenegildo Sánchez,

3 581 reales 25 maravedises, con mas el 6 por 100 de cada una de dichas cantidades desde que se constituyó en mora, y en las costas. Y por esta sentencia, así lo pronunció, mandó y firmó.—José de Castro.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido, en el día que tiene de fecha 14 de Octubre de 1862, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Lucas España.

Concuerda á la letra con la citada sentencia dada en el expediente de que va hecho mérito á que me refiero; y para que conste lo signo y firmo en Alcañices á 15 de Octubre de 1862.—Lucas España.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Almacenes generales de Depósito.

(DOCKS DE MADRID)

MOLLINEDO Y COMPAÑIA.

Los Docks de Madrid se han establecido y construido de comun acuerdo y convenio con la Compañía de los ferro carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante entre el camino de Vallecas y la Estacion de Atocha.

Un empalme une los dos establecimientos; así es que las mercancías no sufren desde la Estacion de embarque hasta los Docks, trasbordo, detenciones, ni las mermas consiguientes á la carga y descarga.

Los dueños de mercancías pueden consignarlas á los Docks, ya sea pagando los portes en la Estacion expedidora, ya sea sin satisfacerlos y encargando á los Docks lo hagan. En este último caso será preciso que el remitente lo indique al Jefe de la Estacion, para que sean cumplidos sus deseos.

Las mercancías consignadas á los Docks de Madrid en clase de depósito disfrutaran del plazo de 60 dias para pagar los portes; pasado este ó si salieran antes de espirar, se pagarán inmediatamente aquellos. Si fuesen consignadas con orden de venta, los Docks de Madrid se encargaran del adelanto de los portes aun cuando aquella se retrasase mas de los 60 dias anteriormente fijados.

Los remitentes que deseen se les devuelvan sus envases, lo manifestaran así al Jefe de la Estacion, quien les dará un vale de retorno por el cual pagará 4 reales por remesa, si son sacos, seras, sarrillos etc., y 4 reales por pieza si son pipas ó toneles.

Los Docks de Madrid se encargan de pagar los derechos y demás gastos que ocasione la mercancía; de venderla á los precios corrientes en el mercado ó á los que diga el remitente, ó bien de conservarla á disposicion de sus dueños; de entregarlas en partidas pequeñas ó en totalidad á la persona que se designe, llevándolas á su propia casa en carros de la Compañía; reexpedirla ó sea encaminarla á la poblacion y persona que señale; de adelantar una parte del valor que repre-

sente la mercancía si fuese esta de consumo necesario en Madrid; en cuanto á los réditos, siempre pequeños, y á la cantidad de dinero prestado, uno y otro se convendrá entre la Direccion de los Docks y el interesado, y finalmente la Compañía de los Docks de Madrid, se constituye en representante de cuantos quieran encomendarla sus negocios mercantiles, dispuesta á hacer en nombre de sus comitentes todo lo que harian estos mismos en beneficio de sus propios intereses.

Una cosa, sin embargo, importa tener muy presente para que se logren las ventajas de prontitud y economia de gastos, y es la necesidad de que los interesados, tan pronto como hagan el embarque, envíen con sobre á «Mollinedo y Compañía (Docks de Madrid) Madrid» los talones recojidos en la Estacion y los vales de retorno de los envases que quieren se les devuelvan.

Asimismo es indispensable que se presenten con claridad las señas de su casa ó el punto á donde se les haya de enviar el aviso de recepcion del género.

Por último y con objeto de facilitar todo lo posible á los labradores, traficantes y comerciantes el evio de sus géneros á Madrid, los Jefes de las Estaciones de Albacete, Novelda, Manzanarés y Santa Cruz, pagarán los portes que dichos géneros hubiesen ocasionado desde el punto ó pueblo de su remision hasta la Estacion en que se embarquen; pero entendiéndose siempre que esto se hará solo cuando lo solicite el remitente y previa la presentacion de la correspondiente carta de porte del conductor.

En el día 10 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la oficina-administracion del Excelentísimo Señor Duque de Osuna en esta villa, la venta en pública subasta de dos quinones de leña eneral para carbón, que se han de utilizar en Ceginas, no admitiéndose postura que baje de 4116 reales por el primero, y de 3265 por el segundo, con sujecion al pliego de condiciones que estara de manifiesto en dicha administracion.

Benavente 24 de Octubre de 1862.—El Administrador, Zenon Alonso Rodríguez.

CASA EN VENTA.

Las personas que quieran interesarse en la compra de una casa, sita en esta ciudad, calle de la Rua de los Notarios, marcada con el número 21, pueden tratar con sus dueños, que viven plazuela de San Bernabé, número 18 y en la imprenta de este periódico oficial.

AVISO.

El día 1.º de Noviembre próximo dará principio la corta de leña en la delicia de Palomares.

ZAMORA.

IMPRENTA DE ALDEONSO IGLESIAS
CALLE DE LA RUA, NUMERO 35.